

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,  
LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL  
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL  
SIGUIENTE:**

**D E C R E T O**

**Núm..... 123**

**Artículo Único.-** Se reforman los Artículos 51; 52 párrafo primero y la fracción primera; 90 párrafo primero y la fracción primera y 91 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 51.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de contratación mediante tres cotizaciones por escrito, cuando el valor de la contratación o pedido corresponda a lo establecido en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León del ejercicio fiscal correspondiente, buscando en su caso, otorgar preferencia a la micro, pequeña y mediana empresa instaladas en el Estado.

Artículo 52.- Se podrán celebrar adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

- I. El valor de la contratación o pedido corresponda a lo establecido en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León del ejercicio fiscal correspondiente, buscando en su caso, otorgar preferencia a la micro, pequeña y mediana empresa instaladas en el Estado.

II al X.....

Artículo 90.- El procedimiento de contratación mediante tres cotizaciones por escrito se sujetará a lo siguiente:

- I. La Entidad correspondiente, solicitará la cotización de bienes y servicios a cuando menos tres Proveedores, o a los que hubiere en el Padrón para el caso en particular, buscando en su caso, otorgar preferencia a la micro, pequeña y mediana empresa instaladas en el Estado.

II a V. ....

Artículo 91.- Para la realización de adjudicaciones directas, se procurarán precios o valores de mercado de contratación, buscando en su caso, otorgar preferencia a la micro, pequeña y mediana empresa instaladas en el Estado, bajo la responsabilidad del servidor público que las autorice o lleve a cabo.

## TRANSITORIO

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, al primer día del mes de noviembre de 2010.

PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. HUMBERTO GARCÍA SOSA

DIP. SECRETARIA

DIP. SECRETARIO

MARTHA DE LOS SANTOS  
GONZÁLEZ

ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ  
VILLA